



EB 2025/122

Resolución 001/2026, de 8 de enero, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por INSTRUMENTACION Y COMPONENTES, S.A. contra la adjudicación del contrato “Suministro de material para el Servicio de Neumología de la OSI Barrualde Galdakao (Lote 1)”, tramitado por Osakidetza.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 19 de agosto de 2025 ha tenido entrada en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO) el recurso especial en materia de contratación interpuesto por INSTRUMENTACION Y COMPONENTES, S.A. (en adelante, INYCOM) contra la adjudicación del contrato “Suministro de material para el Servicio de Neumología de la OSI Barrualde Galdakao (Lote 1)”, tramitado por Osakidetza.

SEGUNDO: El 20 de agosto este OARC / KEAO remitió el recurso al poder adjudicador y le solicitó, además de la copia del expediente de contratación, el informe al que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP). La documentación se recibió el día 4 de septiembre de 2025.



TERCERO: Trasladado el recurso a los interesados con fecha 4 de septiembre, con fecha 9 de septiembre de 2025 se recibieron las alegaciones de HOSPITAL HISPANIA, S.L (en adelante, HOSPITAL HISPANIA), adjudicatario impugnado

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Representación y legitimación

Consta en el expediente la legitimación de la recurrente y la representación de quien actúa en su nombre.

SEGUNDO: Inclusión del contrato en el ámbito objetivo del recurso especial

Según el artículo 44.1 a) de la LCSP, son susceptibles de recurso especial en materia de contratación los contratos de suministros cuyo valor estimado supere los 100.000 euros.

TERCERO: Impugnabilidad del acto

Por lo que se refiere a la impugnabilidad del acto, HOSPITAL HISPANIA señala que la propuesta de adjudicación es un acto de trámite no cualificado que no figura en el listado de actuaciones recurribles del artículo 44.2 LCSP. Esta alegación es correcta. No obstante, consta en el expediente que el órgano de contratación ha adjudicado el contrato confirmando la propuesta de la Mesa de Contratación, la cual es igual a la impugnada. Consecuentemente, este Órgano entiende adecuado admitir a trámite la impugnación dado que la opción de inadmitir el presente recurso para resolver luego otro contra la adjudicación que posiblemente interpondría el recurrente sería contraria al principio de economía procesal (ver la Resolución 181/2022 del OARC / KEAO).

CUARTO: Interposición del recurso en tiempo y forma

El recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma.

QUINTO: Régimen jurídico del poder adjudicador

En cuanto al régimen jurídico aplicable, Osakidetza, tiene la condición de poder adjudicador, y en concreto de Administración Pública, según lo dispuesto en el artículo 3 de la LCSP.

SEXTO: Alegaciones del recurso

El recurso se basa en los siguientes motivos:

a) La oferta de la adjudicataria sólo incluye declaración de conformidad relativa a la Directiva 98/79/CE (productos sanitarios para diagnóstico in vitro). No obstante, el producto ofertado incorpora conectividad Wi-Fi y, conforme al artículo 2.1 del RD 188/2016, debe considerarse, además, equipo radioeléctrico sujeto a la Directiva 2014/53/UE (RED) y también está afectado por la Directiva 2011/65/UE (RoHS II) sobre restricción de sustancias peligrosas. La normativa exige (artículo 18.3 de la Directiva RED y artículo 17.3 del RD 188/2016) una declaración CE única para todos los actos aplicables de la Unión, y la declaración presentada omite la referencia a las Directivas RED y RoHS II, constituyendo esto una infracción que no es subsanable y que debería haber motivado la exclusión de la oferta conforme a la cláusula 5.1.6 del Pliego de Prescripciones Técnicas (en adelante, PPT).

b) Se denuncia el incumplimiento de las siguientes prescripciones técnicas:

- El PPT establece que el equipo no debe consumir una determinación de óxido nítrico cuando no se haya conseguido una maniobra válida, incluso tras agotar todas las sesiones. Sin embargo, la ficha técnica aportada por Hospital Hispania limita los intentos a "3 intentos por prueba", lo que, según el recurrente, contradice la modalidad de pago por uso y no garantiza el cumplimiento del requisito exigido, pues podría suponer cargos adicionales si un paciente precisa más intentos.
- No se acredita expresamente en la documentación la ausencia de PVC en los filtros, que es un requisito técnico esencial del PPT.

c) En cuanto a los materiales fungibles y accesorios, el recurso indica que el apartado 18.8.3 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante, PCAP) reclama información específica sobre estos elementos, advirtiendo que su omisión constituye causa de exclusión. Según el recurrente, HOSPITAL HISPANIA alegó en su “Listado de fungibles” que el equipo no requiere consumibles ni accesorios, lo que consideran contradictorio con las fichas técnicas del dispositivo y la propia documentación de la oferta, por lo que no se habría aportado información obligatoria sobre descripción de fungibles, formato de venta, caducidad, etc., incumpliendo así una exigencia esencial del pliego.

d) Finalmente, se solicita:

- (i) La declaración de nulidad de la adjudicación y que se acuerde la repetición del procedimiento.
- (ii) Subsidiariamente, que se acuerde la exclusión de la oferta de HOSPITAL HISPANIA y la adjudicación directa a INYCOM como licitador siguiente.

SÉPTIMO: Alegaciones de la adjudicataria impugnada

HOSPITAL HISPANIA se opone al recurso por los siguientes motivos:

a) El PPT únicamente exige el cumplimiento de la normativa de productos sanitarios de la UE y nacionales. No menciona ni la Directiva RED (2014/53/UE, equipos radioeléctricos) ni la Directiva RoHS II (2011/65/UE, restricción de sustancias peligrosas). La documentación presentada cumple lo exigido en los pliegos: declaración bajo la Directiva 98/79/CE, más la declaración del fabricante de mantenimiento del producto sin cambios relevantes y su inclusión en el periodo transitorio del IVDR. El equipo ofertado ha sido regularmente suministrado a otros hospitales y ha superado controles aduaneros con la documentación y certificaciones correspondientes. Además, que la recurrente

cita una cláusula (5.1.6) inexistente en los pliegos para fundamentar su argumento

b) En lo relativo al hipotético incumplimiento de requisitos técnicos:

- A la alegación de la recurrente de que la limitación de la máquina BA200 a tres intentos por prueba podría conllevar el consumo de más determinaciones de las permitidas se opone que, conforme a la ficha técnica del producto, sólo se descuenta una prueba por tres maniobras válidas y que las maniobras no válidas pueden repetirse sin límite, lo cual fue acreditado en la presentación del equipo a los servicios técnicos sanitarios.
- Los filtros están libres de PVC y que en caso de que se requiera puede certificarse, constanding por escrito la ausencia de látex según la ficha aportada.

c) El documento “Listado de fungibles” declara expresamente que el equipo no requiere otros fungibles, salvo los contemplados en el objeto del contrato (determinaciones y filtro), por lo que el incumplimiento que denuncia INYCOM no existe y la acusación es artificial.

OCTAVO: Alegaciones del poder adjudicador

El poder adjudicador indica que, tras revisar la documentación técnica presentada por la empresa adjudicataria, se comprueba que la oferta no cumple varias características de obligado cumplimiento exigidas para el lote 1, concretamente, carece de filtros libres de látex y PVC y, en cuanto a la determinación de óxido nítrico, los pliegos establecen como condición que no se consumirá ninguna determinación de óxido nítrico si se agotan todas las sesiones y no se ha conseguido maniobra válida, por lo que el requisito no se cumple.

NOVENO: Apreciaciones del OARC / KEAO

En resumen, el recurso aprecia varias deficiencias graves en la oferta del adjudicatario. En concreto: (i) la presentación de una declaración CE de conformidad incompleta, (ii) el incumplimiento de varias prescripciones técnicas de obligado cumplimiento.

A continuación, se exponen las apreciaciones del OARC/KEAO sobre la viabilidad de esta pretensión.

a) Sobre el incumplimiento de las prescripciones técnicas.

De acuerdo con una reiterada doctrina (ver, por todas, la Resolución 210/2019 del OARC / KEAO y las que cita), el PPT describe el objeto del contrato para que las empresas puedan decidir si están interesadas en el mismo, contiene los términos en los que el poder adjudicador desea obligarse con el adjudicatario, refleja las necesidades que se pretenden satisfacer mediante la celebración del contrato y representa el nivel mínimo de rendimiento de las prestaciones contractuales que, de acuerdo con el interés público, desea obtener el poder adjudicador y deben alcanzar todas las ofertas, por lo que es contrario a dicho interés admitir una proposición que no las satisfaga. En este sentido, debe recordarse que las características técnicas correspondientes a las obras, bienes o servicios que se pretenden adquirir corresponde determinarlas al órgano de contratación, quien goza de un gran margen de apreciación para formularlas (dentro de los límites del artículo 126.1 de la LCSP), ya que es quien mejor conoce lo que necesita y quien mejor puede determinar las exigencias que deben cumplir para obtener los resultados deseados y, a tal efecto, habrán de formularse de alguna de las maneras especificadas en el artículo 126.5 de la LCSP.

En cuanto al incumplimiento por la oferta de las prescripciones establecidas, este OARC /KEAO ha manifestado con anterioridad que no cabe adjudicar el contrato a una oferta que las incumple o no garantiza su respeto (ver, en este sentido, la Resolución 144/2019 del OARC / KEAO) ya que se vulnerarían los principios de transparencia e igualdad de trato (artículo 132 de la LCSP). Ahora bien, una decisión tan grave como la exclusión de un licitador solo debe tomarse cuando

la oposición entre su oferta y la documentación contractual sea frontal y clara, de forma que el hipotético contrato formalizado en esos términos no cumpliría con los requisitos mínimos establecidos en los pliegos como imprescindibles para la satisfacción del interés general perseguido (ver, en este sentido, la Resolución 146/2019 del OARC / KEAO).

b) Sobre el incumplimiento por la oferta de las características de obligado cumplimiento

El análisis de este extremo debe partir de lo establecido en los pliegos que rigen la licitación, que por no haber sido impugnados en tiempo y forma vinculan al poder adjudicador y a los participantes en el procedimiento de adjudicación. Los apartados de los pliegos relevantes para la resolución del recurso son los siguientes:

ANEXO I Y CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS

- La agrupación de diferentes artículos en un solo lote con adjudicación a un único licitador obedece a la necesidad de mantener una uniformidad y coherencia en el suministro de los materiales fungibles utilizados para una misma técnica y/o en un único equipo.
- Las medidas en todos los lotes serán aproximadas.

Lote	Denominación	Unidad de Medida Básica UMB*	Precio Unitario Licitación SIN IVA	Número de Unidades 3 AÑOS	Presupuesto Estimado sin IVA	Procede entregar muestras	Nº unidades a entregar	Equipo en cesión
LOTE 1	KIT MEDIDOR OXIDO NÍTRICO	UND	3.000,00 €	48	144.000,00 €			SI
	Características de obligado cumplimiento: • Sensor precalibrado desechable para al menos 300 mediciones. • Rango de medición del FENO: 5-300ppb • Tiempo de exhalación de al menos 10 seg. • Filtros libres de látex y PVC. • No consumirá ninguna determinación de óxido nítrico si se agotan todas las sesiones y no se ha conseguido maniobra válida.							

A la vista de lo anterior y examinada la documentación aportada por la adjudicataria, el motivo de impugnación debe estimarse por las siguientes razones:

- 1) Según se recoge en el PPT (Anexo I) entre las características de obligado cumplimiento que debe satisfacer el “Kit medidor de óxido nítrico” está, entre otras, la de que “No consumirá ninguna determinación de óxido nítrico si se agotan todas las sesiones y no se ha conseguido maniobra válida”. La finalidad de esta prescripción mínima no puede ser otra que la de garantizar que los intentos fallidos no contabilicen como una determinación a abonar. En el

documento aportado en su oferta por HOSPITAL HISPANIA en un archivo denominado “Ficha tecnica equipo_BDA20” especifica que “El equipo permite la realización de tres intentos por prueba contabilizando únicamente una determinación.” Esto implica que, efectuados tres intentos, aunque ninguno de ellos sea válido, se consume una determinación. Esta manifestación contradice frontalmente la exigencia del PPT, que condiciona el consumo de la determinación a la obtención de una maniobra válida. Las alegaciones de la adjudicataria, donde afirma que el sistema descuenta una prueba por tres maniobras y permite repetir sin límite las no válidas, no queda acreditada documentalmente en la documentación aportada en la oferta y, además, resulta contradictoria con ésta, que fija un máximo de tres intentos por prueba. Si realmente existiera la posibilidad de repetir indefinidamente las maniobras sin consumir determinaciones, debería deducirse de forma clara y precisa en la oferta, lo cual no ha sido así.

- 2) Ante el incumplimiento señalado en el apartado anterior, solo cabe la exclusión de la oferta. Dicha exclusión no es contraria a los principios de libre acceso, proporcionalidad y libre competencia, que no pueden impedir la aplicación del claro contenido de los pliegos a una oferta inaceptable sin perjudicar el principio de igualdad de trato a todos los licitadores recogido en el artículo 1.1 LCSP. Por el contrario, el respeto al principio de igualdad de trato exige que todas las proposiciones sean conformes a los pliegos para garantizar una comparación objetiva entre las proposiciones presentadas (ver los apartados 37 y siguientes de la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 22/6/1993, asunto C-243/89, ECLI: EU:C:1993:257).

c) Conclusión

La estimación del motivo de recurso expuesto en el apartado precedente determina la exclusión de la oferta adjudicataria del Lote 1 y hace innecesario el estudio del resto de motivos de exclusión aducidos en el recurso.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra:

RESUELVE

PRIMERO: Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa INSTRUMENTACION Y COMPONENTES, S.A. contra la adjudicación del contrato “Suministro de material para el Servicio de Neumología de la OSI Barrualde Galdakao (Lote 1)”, tramitado por Osakidetza.

SEGUNDO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

TERCERO: Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación, según lo dispuesto en el artículo 57.3 de la LCSP.

CUARTO: De acuerdo con el artículo 57.4 de la LCSP, requerir al órgano de contratación para que dé conocimiento al OARC / KEAO de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente Resolución.

QUINTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso- administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de esta (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10.1 k) LJ), de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2026eko urtarrilaren 8a

Vitoria-Gasteiz, 8 de enero de 2026